

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciséis de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Simulación absoluta -
Demandante	Argiro de Jesús Mejía Taborda
Demandado	Blanca Leunice, Erica Rosnaira, María Marcy, Mónica María Mejía Taborda, como herederas determinadas, y Luz Emilse Taborda, como cónyuge y herederos indeterminados de Argiro de Jesús Mejía Giraldo.
Radicado	056973184001 - 2021 – 00115 - 00
Providencia	Auto # 186 – Control de legalidad por indebida notificación de la demanda -

ASUNTO A TRATAR

Revisado el presente proceso con miras a la realización de la audiencia inicial programada para el día de hoy, a las diez de la mañana (10 a.m.), se han detectado varios vicios que comportan nulidad conforme se analizará en precedencia y por tanto se impone la adecuación del trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Se trata aquí del proceso verbal de simulación absoluta, propuesto, a través de Apoderada, por **ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA** contra **BLANCA LEUNICE, ERICA ROSNAIRA, MARÍA MARCY, LUZ EMILSEN y MÓNICA MARÍA MEJÍA TABORDA** como herederas determinadas, y **LUZ EMILSE TABORDA CARDONA**, como cónyuge sobreviviente, y contra los herederos indeterminados de **ARGIRO DE JESÚS MEJÍA GIRALDO**.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se admitió la referida demanda y se ordenó la notificación de las demandadas y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Argiro de Jesús Mejía Giraldo.

El 15 de septiembre de 2021 se reconoció personería a la abogada GLORIA STELLA GOMEZ MORENO, “como apoderada de los demandados”, quien presentó contestación a la demanda y propuso excepciones previas; no obstante, de la revisión juiciosa del paginario se encuentra que dicha profesional del derecho solamente actúa como apoderada de las demandadas ERICA ROSNAIRA, MARIA

MARCY MEJIA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, no de todos los sujetos que conforman el extremo pasivo como erróneamente consideró en su momento el Juzgado.

Por su parte las demandadas Leunice, Mónica María y Luz Emilsen Mejía Taborda, a través de apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando el demandante respete una negociación que sobre el 50% del predio envuelto en este litigio hizo con su padre.

Ahora, y apuntando a lo que es el asunto genitor de este pronunciamiento, encuentra el Despacho al revisar el trámite impartido, que si bien se realizó la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de ARGIRO DE JESÚS MEJÍA GIRALDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a éstos no se les designó curador ad litem para que se notificara en su nombre del auto admisorio y los representara en este asunto.

A pesar de dicho yerro, el Juzgado por error involuntario procedió a imprimir trámite a las excepciones previas presentadas por 3 de las demandadas, resolviéndolas de manera desfavorable a estas, además corrió traslado de las excepciones de merito formuladas por la apoderada de aquellas y finalmente mediante auto del 24 de diciembre de 2021 se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendría lugar el día de hoy.

CONSIDERACIONES.

El artículo 132 del C. G. P., dispone que, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Y el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., establece que es nulo el proceso en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*.

Pues bien, con el objeto de garantizarles a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal regula lo atinente a los hechos positivos o negativos posibles de ocurrir en el trámite de un proceso civil, en las que aparecen involucradas garantías de los intervinientes del proceso, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite, para lograr la efectividad del

derecho-garantía- constitucionalmente consagrado como fundamental del debido proceso. Pero en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales del juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas. Sin embargo, existen causales supraleales, que a pesar de no estar expresamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se consagran en la Constitución, tales como la excepción de inconstitucionalidad y la violación del debido proceso.

En el *sub examine*, tal como se dejó narrado en el acápite de los antecedentes, a pesar de que se publicó el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Argiro de Jesús Mejía Giraldo** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial, **se echa de menos la designación de curador ad litem que represente a dichos herederos indeterminados, auxiliar de la justicia a quien habrá de notificársele el auto admisorio de la demanda y tendrá la obligación de representar a esos sujetos procesales en este litigio.**

Ahora bien, en el artículo 133 del Código General del Proceso se enlistan las causales de nulidad procesal; y en el numeral 8, se contempla como una de ellas ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrillas fuera del texto).

Ahora, la referida causal de nulidad no es de las consideradas insaneables, sin embargo, como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada el vicio, dada la condición de personas indeterminadas, por lo que es preciso entender que se trata de uno de aquellos eventos que implican declaratoria oficiosa de la nulidad.

Emerge de lo anterior que ante la situación presentada es obligación de esta judicatura procurar que en el trámite de los procesos se observen las garantías y los derechos fundamentales de los litigantes, como en este caso, que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa a la totalidad de herederas determinadas y a los herederos indeterminados citados como demandados.

Corolario de lo anterior resulta que, es menester declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 21 de septiembre de 2021, inclusive, por indebida notificación a los herederos indeterminados convocados a juicio, esto sin afectar la validez de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizada el 22 de septiembre; ordenándose proceder a la designación de curador ad litem quien los representara en este litigio y con quien habrá de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda. Se advierte que la notificación, traslado y contestación de la demanda de las demandas LEUNICE, MÓNICA MARÍA, LUZ EMILSEN ERICA ROSNAIRA, MARIA MARCY MEJIA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA permanecerá incólume por no adolecer de ningún vicio; no obstante, tal como se indicó, lo actuado y resuelto con respecto a las excepciones previas, quedará sin valor y por tanto, una vez integrado en debida forma el contradictorio, se procederá nuevamente a su trámite de conformidad con los dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 101 del C. G.P.

Colofón adicional. De la revisión del expediente se encontró además que en la demanda y en el auto admisorio de la misma se dispuso tener como demandada a María Mónica Mejía Taborda, pero corroborada la información que reposa en el Registro Civil de ésta, se observa que el nombre correcto es Mónica María, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., se corregirá dicho error por cambio de palabras y se dejará consignado el nombre correcto de la demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad en forma oficiosa de que trata el artículo 132 del C. G. P., en este proceso de Simulación absoluta, propuesto, a través de Apoderada, por el señor ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA contra las señoras Blanca Leunice, Erica Rosnaira, María Marcy, Mónica María Mejía Taborda, como herederas determinadas, y Luz Emilse Taborda, como cónyuge y herederos indeterminados de Argiro de Jesús Mejía Giraldo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **a partir del auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones previas, calendado 21 de septiembre de 2021** inclusive, por indebida notificación a los herederos indeterminados convocados a juicio, esto sin afectar la validez de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizada el 22 de septiembre; **ordenándose proceder a la designación de curador ad litem** quien los representara en este litigio y con quien habrá de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda. Se advierte que la **notificación, traslado y**

contestación de la demanda de las demandas LEUNICE, MÓNICA MARÍA, LUZ EMILSEN, ERICA ROSNAIRA, MARIA MARCY MEJIA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA permanecerá incólume por no adolecer de ningún vicio; no obstante, tal como se indicó, **lo actuado y resuelto con respecto a las excepciones previas, quedará sin valor** y por tanto, una vez integrado en debida forma el contradictorio, se procederá nuevamente a su trámite de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 101 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera', written in a cursive style.

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**